

4.6.2

Bogotá D. C.,



Radicación 2015066196-2-000
Fecha: 2015-12-11 12:46 PRO 2015066196
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor

Representante Legal o quien haga sus veces
EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia
Carrera 9A No. 99-02 oficina 603 D, Edificio Citibank
Bogotá - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 1505 del 24 de noviembre del 2015**
Expediente LAM4654

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 13 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,


JULIAN DAVID BENITEZ R.
Atención al Ciudadano

Fecha: 9-dic.-15
Elaboró: Edison Martinez





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN
(1505

24 NOV 2015

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA**

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Ley 3573 y 3578 de 2011, la Resolución 666 de 2015, y el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá, y La Macarena en el departamento de Meta.

Que mediante Auto 3262 del 18 de octubre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoció al señor FERNANDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA, como tercero interviniente dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 2079 del 5 de julio de 2012, para la modificación de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución 868 del 24 de julio de 2015, modificó la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”, en el sentido de autorizar nuevas obras y actividades, y en el sentido de adicionar, ampliar y/o modificar permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Que la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, se notificó personalmente de la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, por conducto del abogado JUAN CARLOS GARCIA SANTOS, autorizado para el efecto, el día 31 de julio de 2015.

W.F.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015”

Que la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio del abogado JUAN CARLOS GARCIA SANTOS, apoderado de la empresa, mediante escrito radicado 2015042848-1-000 del 14 de agosto de 2015, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada mediante resolución 1685 de 2010, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”, encontrándose dentro del término legal para ello.

Que esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

FUNDAMENTOS LEGALES**Competencia**

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a las competencias asignadas, deriva que se considere perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, la ANLA, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa - funcional y territorial sobre aquellos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de su Director General, es la autoridad competente para decidir el recurso de reposición interpuesto por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, en contra de la Resolución 868 del 24 de julio de 2015.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015"

Que conforme a la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA", establece que le corresponde al Director General suscribir la presente Resolución por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 868 del 24 de julio de 2015.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."*

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

Luc

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

"Artículo 80. Decisión de los Recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*¹

Que en ese mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015"

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".²

Que, de igual manera la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de temas que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."³

Que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, con escrito 2015042848-1-000 del 14 de agosto de 2015, fue presentado cumpliendo con los requisitos legales establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indicó anteriormente.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la empresa, y los fundamentos técnicos y jurídicos de esta Autoridad para resolver, con sustento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 5291 del 01 de octubre de 2015.

1. Respecto a la construcción de una plataforma multipozo adicional.

Que esta Autoridad mediante el artículo segundo de la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, modificó el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución 1685 del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015"

30 de agosto de 2010, en el sentido de adicionar las actividades de perforación exploratoria de la plataforma No. 8 denominada "Plataforma Multipozo Anoncillo - I".

ARGUMENTOS Y PETICIONES DE LA RECURRENTE

"De la solicitud de construcción de una plataforma multipozo adicional"

Tal y como se menciona en los hechos, la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, en el numeral 2 del artículo 4, autorizó la construcción de diez (10) plataformas multipozo, sobre el Área de Perforación Exploratoria Ombu Sur Durillo.

Este hecho es significativo, pues de la solicitud presentada por Emerald y lo resuelto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el proceso de modificación, necesariamente debe concluirse que en el Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo, Emerald podría construir un total de once (11) plataformas; diez (10) autorizadas en el acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental (Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010) y una plataforma adicional autorizada en el acto administrativo de modificación de la Licencia (Resolución 868 del 24 de julio de 2015).

Sin embargo, en el fallo adoptada (sic) por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se observa que la decisión se limitó a autorizar la construcción de la Plataforma solicitada, pero el efecto de la decisión no se reproduce en la integralidad del acto administrativo modificado y específicamente en aquellos apartes que hacen referencia al número total de plataformas.

En otros términos, si bien es cierto que por la decisión que se tome se autoriza la construcción de una nueva plataforma, la autoridad en su decisión no hace mención al numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1685 del 30 de Agosto de 2010, que señala:

"Artículo Cuarto. La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, a la realización de las siguientes actividades:

(...)

- 2. Construcción de plataformas multipozo: se autoriza la construcción de máximo diez (10) plataformas multipozo, con un área máxima de 5 hectáreas, con las especificaciones técnicas indicadas en el documento de Información adicional remitido con radicado 4120-E1-95227 de julio 29 de 2010, dentro de las cuales se ubicará el equipo de perforación, contrapozo, zona de equipos, la bodega de químicos, área de piscinas o tanques Para el almacenamiento y tratamiento de fluidos, el área de tratamiento y disposición de cortes, los generadores, tanque de combustible, skimmer, campamento, el área de generación e inyección de vapor (si se requiere), estructuras y equipos de prevención y contingencias. Se incluye además el área Para facilidades tempranas de producción."*

En consecuencia y partiendo de una lectura integral de la Licencia Ambiental y su modificación, se concluye que en los términos actuales, Emerald solo puede construir un total de 10 plataformas multipozo en el Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo, sin perjuicio de plataforma Anoncillo I.

Nos encontramos frente a una situación, en la que solicitamos de la autoridad una aclaración, a efectos de precaver cualquier malentendido en el futuro, producto del desarrollo del cambio y la ejecución de la totalidad de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental, pues si bien es cierto que la autoridad ejecutó en su integridad

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015"

la totalidad de las acciones inherentes al proceso de modificación, la situación que se expone, ciertamente incide en la prospección y planeación del proyecto y claramente orienta y define el parámetro de seguimiento de la ANLA.

Consideramos que la solicitud es acertada y se aviene al espíritu del análisis efectuado por la autoridad, según se colige de algunos apartes que obran en la motivación del acto, en donde claramente se advierte la intencionalidad de autorizar la construcción de una plataforma adicional a la 10 las que inicialmente se habían autorizado en la Licencia Ambiental.

"Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1190 de 2013, la Empresa surtió el trámite de sustracción de Reserva ante la autoridad competente correspondiente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad, y Servicios Ecosistémicos y que el fundamento de su solicitud se basó en sustraer temporalmente un área para la ubicación de una plataforma adicional, la cual corresponde plenamente con la plataforma y actividades objeto de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1685 de 2010, en la cual en su Artículo Primero, se establece los polígonos de las áreas que se encuentran autorizadas a sustraer temporalmente para el desarrollo del proyecto "Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo", se considera viable modificar en el sentido de incluir dentro de la sustracción de manera temporal del Área de la Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por la Ley 2ª de 1959 la Plataforma No 8 (correspondiente al polígono de la plataforma Anoncillo - I) como se indica a continuación:

Adicional la sustracción de manera temporal del Área de la Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por la Ley 2ª de 1959, una superficie de 6.07 hectáreas correspondiente a la plataforma No 8, denominada "Plataforma Multipozo Anoncillo - I, para el desarrollo de las actividades correspondientes al proyecto de perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo, dentro del polígono que se encuentra enmarcado en las siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá (...). (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, se reitera la solicitud en el sentido de armonizar el alcance de la modificación en el contexto de la licencia, en pro de una decisión que sea clara tanto a la administración como al administrador que precise y reproduzca la finalidad del actor que no ha sido otra, que desarrollar, con la anuencia de la autoridad la construcción de once plataformas."

Petición de la Empresa

"PRIMERO. Solicito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en atención a los argumentos presentados y al concepto de violación anteriormente expuesto, que se modifique el artículo cuarto numeral segundo de la Resolución 1685 de 2010, en el siguiente sentido:

"Artículo Cuarto. La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa EMERALD ENERGY PLG SUCURSAL COLOMBIA, a la realización de las siguientes actividades:

(...)

2. Construcción de plataformas multipozo: se autoriza la construcción de máximo once (11) plataformas multipozo, con un área máxima de 5 hectáreas, con las especificaciones técnicas indicadas en el documento de Información adicional remitido con radicado 4120E1-95227 de julio 29 de 2010, dentro de las cuales se

luc

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015”

ubicará el equipo de perforación, contra pozo, zona de equipos, la bodega de químicos, área de piscinas o tanques Para el almacenamiento y tratamiento de fluidos, el área de tratamiento y disposición de cortes, los generadores, tanques de combustible, skimmer, campamento, el área de generación e inyección de vapor (si se requiere), estructuras y equipos de prevención y contingencia: Se incluye además el área Para facilidades tempranas de producción.”

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURÍDICAS DE LA ANLA

Que el Grupo Evaluador en el Concepto Técnico 5291 del 01 de octubre de 2015, determinó lo siguiente en cuanto a la solicitud efectuada por la empresa recurrente:

“Una vez revisada la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, se encontró que en el Numeral 2 del Artículo 4 se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga, autoriza a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, a la realización de las siguientes actividades:

(...)

- 2. Construcción de plataformas multipozo: se autoriza la construcción de máximo diez (10) plataformas multipozo, con un área máxima de 5 hectáreas, con las especificaciones técnicas indicadas en el documento de Información Adicional remitido con radicado 4120-E1-95227 de julio 29 de 2010, dentro de las cuales se ubicará el equipo de perforación, contrapozo, zona de equipos, la bodega de químicos, área de piscinas o tanques para el almacenamiento y tratamiento de fluidos, el área de tratamiento y disposición de cortes, los generadores, tanque de combustible, skimmer, campamento, el área de generación e inyección de vapor (si se requiere), estructuras y equipos de prevención y contingencia: Se incluye además el área para facilidades tempranas de producción”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).**

Teniendo en cuenta que se evidencia que efectivamente esta Autoridad cometió una omisión al no modificar el Numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 1685 de 2010, dado que a causa de la inclusión de la locación Anoncillo – I, el número total de plataformas multipozo asciende a once (11), se aceptan los argumentos presentados por la Empresa y en consecuencia se recomienda modificar el numeral 2 del artículo cuarto del acto administrativo citado, adicionando la nueva plataforma multipozo “Anoncillo-1”, con un área máxima de intervención de 2 hectáreas, para la instalación de equipos y demás infraestructura autorizadas en la licencia ambiental para las demás plataformas.

Que conforme a lo expuesto por el Grupo Evaluador en el Concepto Técnico 5291 del 01 de octubre de 2015, y a que esta Autoridad modificó la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, en el sentido de adicionar las actividades de perforación exploratoria de la plataforma No. 8 denominada “Plataforma Multipozo Anoncillo – I”, sin que se hubiera modificado el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, en el cual se autorizó la construcción de diez (10) plataformas multipozo, con un área máxima de 5 hectáreas, esta Autoridad considera procedente reponer la Resolución 868 del 24 de julio de 2015.

Por lo tanto en la parte resolutive del presente acto administrativo, se modificará la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, en el sentido de adicionar al Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 1685 de 2010, la nueva plataforma multipozo “Anoncillo-1”, con un área máxima de intervención de 2 hectáreas para la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015"

instalación de equipos y demás infraestructura autorizadas en la licencia ambiental para las demás plataformas.

2. Respecto al área para la construcción de la plataforma multipozo adicional.

"Del área autorizada para desarrollar la construcción de la plataforma

El desarrollo y construcción de plataformas en el Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo, se autorizó en la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, en el numeral 2 del artículo 4; allí se permite una intervención de Área máxima de 5 hectáreas por cada plataforma.

En efecto el artículo en mención establece:

"A través del Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 1685 de 2010, se autorizó la construcción de máximo diez (10) plataformas multipozo, cada una con un área máxima de 5 ha, (....)...

Los componentes que harán parte de la plataforma multipozo Anoncillo - I serán los mismos aprobados en la Licencia Inicial, que corresponden al equipo de perforación, contrapozo, zona de equipos, bodega de químicos, área de piscinas o tanques para el almacenamiento y tratamiento de fluidos, área de tratamiento y disposición de cortes, generadores, tanques de combustible, skimmer, campamento, el área de generación e inyección de vapor, estructuras y equipos de contingencia, además de facilidades de producción.

Es importante señalar, que durante la visita de evaluación realizada al área enmarcada por el polígono en donde se proyecta ubicar la plataforma multipozo Anoncillo - I se observó la existencia de tres nacimientos de agua. Estos mismos nacimientos fueron reportados por la Empresa en el Capítulo 3 - Caracterización Ambiental del documento EIA objeto de evaluación. (...).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y dado que de acuerdo con lo reportado por la Empresa en los ICA y lo verificado por el Grupo evaluador durante la visita de campo, las plataformas de perforación que han sido sustraídas al interior del proyecto, ninguna supera las 3 ha, el Grupo evaluador considera que dadas las condiciones ambientales que presenta el área específica del predio Versailles y lo planteado por la Empresa en el documento EIA en donde establece que el área total requerida para la construcción de la plataforma multipozo Anoncillo - I es de 1.25 ha, el área máxima de intervención al interior del polígono presentado en el presente acto administrativo debe corresponder a 2ha, respetando la Zonificación de Manejo Ambiental establecida en el Artículo Quinto de la Resolución 1685 de agosto de 2010".

A partir del análisis efectuado por el área técnica, se autorizó la construcción de la plataforma Anoncillo -1 pero se limitó su desarrollo a una extensión de 2 hectáreas.

Sobre el particular, solicitamos de la autoridad reconsiderar su decisión, pues sin perjuicio de las condiciones ambientales del área, el núcleo de la decisión tiene como fundamento las dimensiones de las plataformas que hasta la fecha se han construido en el campo, las cuales oscilan aproximadamente en 3 hectáreas.

Sobre el particular es necesario señalar que el desarrollo y edificación de las plataformas se circunscribe a las necesidades de cada una de las áreas, teniendo como punto de partida la extensión prevista en la licencia ambiental, la realidad de la

Luc

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015"

zona y sus necesidades, respetando en todo momento la zonificación ambiental definida en el proyecto.

Bajo este presupuesto y advirtiendo que la zonificación ambiental definida en la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, artículo décimo noveno, garantiza la intangibilidad de la zona y la conservación de elementos estratégicos del entorno, se solicita a la autoridad reconsiderar su base de análisis, pues conforme a lo previsto en la Licencia, es absolutamente claro para la empresa que el desarrollo de las actividades autorizadas debe observar rigurosamente la zonificación ambiental del proyecto a efectos de garantizar la intangibilidad de recursos naturales estratégicos para la autoridad.

El área concedida por la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, limita la viabilidad de la plataforma, pues el espacio concedido (2 hectáreas) es insuficiente para materializar las estructuras autorizadas en la Licencia Ambiental, específicamente el Num 2 del Artículo 4 de la Res 1685 de 2010, ya mencionada; sin perjuicio del zodme requerido en la solicitud de la modificación y frente al cual no se hace mención alguna en la Resolución 868 de 2015.

En este orden de ideas y advirtiendo que la zonificación del proyecto, impone restricciones de obligatorio cumplimiento en la salvaguarda del recurso natural, específicamente las fuentes hídricas identificadas en el área de sustracción de la Reserva de la Amazonía (Plataforma Anoncillo – I), se advierte que la zonificación en sí misma garantiza salvaguarda de estos valores ecosistémicos sin que la administración se vea avocada a imponer criterios restrictivos adicionales que comprometen la viabilidad del desarrollo de la plataforma autorizada.

Petición de la Empresa

SEGUNDO: Solicito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en atención a los argumentos presentados y al concepto de violación anteriormente expuesto, que se modifique el artículo segundo de la Resolución 868 de 2015, en el siguiente sentido:

"Artículo Segundo. Modificar el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo", en el sentido de adicionar las actividades de perforación espiratoria de la Plataforma No 8 denominada "Plataforma Multipozo Anoncillo – I" y la construcción de un zodme, al interior de las coordenadas que enmarcan el polígono, como se indica a continuación:

Coordenadas de las Áreas de Interés del Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo, en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

No. De plataforma multipozo	Área (has)	Coordenadas de los vértices		
		Vértice	Este	Norte
8	5,0	A	939967	718506
		B	940120	718467
		C	940073	718296
		D	940069	718238
		E	939921	718238
		F	939876	718186
		G	939795	718183
		H	939735	718213

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015”

No. De plataforma multipozo	Área (has)	Coordenadas de los vértices		
		I	939774	718332
		J	939930	718321

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURÍDICAS DE LA ANLA

Que el concepto técnico No. 5291 del 01 de octubre de 2015, señaló lo siguiente respecto al área para la construcción de la plataforma multipozo adicional:

“Respecto a lo que señala la Empresa en los argumentos presentados en cuanto a que “El área concedida por la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, limita la viabilidad de la plataforma, pues el espacio concedido (2 hectáreas) es insuficiente para materializar las estructuras autorizadas en la Licencia Ambiental, específicamente el Num 2 del Artículo 4 de la Res 1685 de 2010, ya mencionada; sin perjuicio del zodme requerido en la solicitud de la modificación y frente al cual no se hace mención alguna en la Resolución 868 de 2015”, esta Autoridad difiere de lo argumentado en el Recurso de reposición presentado, en razón a que las 2ha otorgadas por la ANLA para la conformación de la plataforma Anoncillo – I, están incluso por encima del área de 12.485 m² equivalentes aproximadamente a 1,25 ha, que la misma Empresa estimó para la construcción de esta Plataforma.

Lo anterior se puede corroborar en el texto que la Empresa incluyó en las páginas 11 y 12 del Capítulo 2 - Descripción y Características de las Actividades de Perforación de la Plataforma Multipozo Anoncillo – I, del documento EIA presentado para la modificación de la Licencia Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo en donde se señala lo siguiente:

“Sobre el área de la plataforma se realizará los trabajos necesarios para la construcción de la plataforma que alberga todo el equipo de perforación y la conformación de las instalaciones para el montaje de cada contrapozo, la zona de equipos, la bodega de químicos, las áreas que ocupan las piscinas o tanques para el almacenamiento y tratamiento de fluidos, el área de tratamiento y disposición de cortes, los generadores y el tanque de combustible, el skimmer, estructuras de prevención y contingencia, los contenedores a manera de campamento, el área de generación e inyección de vapor (si se requiere).

2.2.2.1 Métodos constructivos e instalaciones de apoyo

Las áreas requeridas para la construcción de la Plataforma Multipozo Anoncillo I y montar sobre estas toda la infraestructura necesaria para los fines de exploración y explotación son las que se presentan en la Tabla No. 2.6 y en la Figura No. 2.6 se presenta el diseño de la plataforma:

**TABLA NO. 2.6
DIMENSIONES ESTÁNDAR DE UNA PLATAFORMA EXPLORATORIA**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD m ²
Área de plataforma	8026,27
Área de campamento	1992,27
Área de ZODME	1802,64
Área de Minicampamento	664,09

(...)

luc

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015”

El área de la localización será adecuada para la ubicación del taladro, bombas, generadores, tanques de combustible, campamentos, bodega de químicos, talleres, zonas para riego, zona de préstamo lateral y zona de disposición de cortes, respetando los parámetros de distancia mínimas a Quebradas de 30 metros y de 100 metros a nacedores, como lo establece la Licencia Ambiental”.

En la Tabla 2.6 – Dimensiones Estándar de una Plataforma Exploratoria que fue presentada por la Empresa, se puede observar que dentro del estimativo realizado para determinar el área total requerida a intervenir para la conformación de la plataforma Anoncillo – I, se tuvieron en cuenta las áreas a ocupar por: la plataforma (área que se da por entendido incluye toda la infraestructura y equipos necesarios para realizar la perforación); el campamento; el minicampamento y el ZODME.

Teniendo en cuenta que dentro de la descripción de los estimativos de áreas a intervenir para la conformación de la plataforma multipozo Anoncillo – I, la Empresa incluyó el ítem “Área de Zodme”, es preciso aclarar que dentro del área autorizada de 2 ha para la conformación de la plataforma Anoncillo – I, se encuentra contemplada la intervención de un área de 1802,64 m² para la disposición de los materiales de excavación (ZODME) como lo propuso la Empresa.

Con base en los argumentos expuestos por esta Autoridad, no se recomienda modificar lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 868 de 2015.”

Que conforme a lo expuesto por el Grupo Evaluador en el Concepto Técnico 5291 del 01 de octubre de 2015, esta Autoridad encuentra que no es de recibo para este despacho lo expuesto por el recurrente de acuerdo a las consideraciones técnicas que se tuvieron en cuenta al momento de evaluar la solicitud de modificación con respecto al área de la plataforma Anoncillo - I, en donde el grupo evaluador si tuvo en cuenta el área para la zona de disposición de materiales de excavación (ZODME), además de las otras consideraciones respecto al área total de la plataforma, concluyendo que el área máxima será de 2 Hectáreas, por lo tanto esta Autoridad, confirmará en la parte resolutive del presente acto administrativo el artículo segundo de la Resolución 868 del 25 de julio de 2015.

Que analizados desde el punto de vista técnico y jurídico los argumentos expuestos por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur Durillo”, esta Autoridad considera procedente acoger lo señalado en el Concepto Técnico 5291 del 01 de octubre de 2015, modificando la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, en el sentido de modificar numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010 y de confirmar el artículo segundo de la Resolución 868 del 25 de julio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de Modificar la Resolución 868 del 24 de julio de 2015, adicionando al Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 1685 de 2010, la nueva plataforma multipozo “Anoncillo-1”, con un área máxima

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 868 del 24 de julio de 2015”

de intervención de 2 hectáreas para la instalación de equipos y demás infraestructura autorizadas en la licencia ambiental para las demás plataformas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar el recurrido artículo segundo de la Resolución 868 del 25 de julio de 2015, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, y al tercero interviniente señor FERNANDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA, reconocido dentro del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 2079 del 5 de julio de 2012, para la modificación de la Resolución 1685 del 30 de agosto de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a las alcaldías de los municipios de La Macarena, del departamento de Meta, y San Vicente del Caguán, del departamento de Caquetá; a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, y del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrario, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **24 NOV 2015**



FERNANDO REGUI MEJIA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Proyectó: Carlos Andrés Garzón Sastoque – Abogado Hidrocarburos
Revisó: Luisa Fernanda Olaya – Revisora Jurídica Hidrocarburos
C.T. 5291 del 01 de octubre de 2015.
Exp. LAM-4654.